

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
con función de conocimiento

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela N° 133
Accionante	Ana María García Rodríguez
Accionado	Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC- Gobernación de Antioquia Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia Dirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia
Radicado	05001310900820260017600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Derechos: petición, acceso a cargos públicos - No cumple requisito de subsidiariedad - Declara hecho superado
Decisión	Niega
Sentencia General	N° 278

La Judicatura procede a decidir en sede de primera instancia sobre la Acción de Tutela que, contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, Gobernación de Antioquia, Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia**, ha incoado **Ana María García Rodríguez**, c.c. 1.121.932.358, invocando la protección de los derechos de petición, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad.

HECHOS

La accionante manifestó que el 16 de julio de 2026 presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) una petición radicada con el N° 2026RE220806, mediante la cual solicitó información sobre vacantes definitivas de nivel profesional y que se evaluara la procedencia del uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231, respetando el orden de mérito, sin que, al momento de presentar la tutela, hubiera recibido respuesta de fondo.

Expuso que, mediante Resolución No. 6806 del 22 de mayo de 2026, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 209231, en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 - Antioquia 3, en la cual ocupó el cuarto lugar con 64,87 puntos. Señaló que la lista tiene una vigencia de dos años contados desde su firmeza.

Indicó que la Gobernación de Antioquia, mediante comunicación No. 2026030688767 del 6 de agosto de 2026, reconoció la existencia de ocho vacantes definitivas adicionales del mismo empleo, dos de ellas con requisitos correspondientes al NBC de Psicología y seis a los NBC de Sociología, Trabajo Social y Afines, todas con exigencia de 24 meses de experiencia profesional relacionada. Así, la entidad informó la existencia de diez vacantes en total, incluidas las dos inicialmente ofertadas, y remitió un archivo Excel con la información correspondiente.

Precisó que la Gobernación explicó que corresponde a la CNSC determinar, mediante Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista, si las vacantes definitivas no ofertadas son equivalentes al empleo identificado con la OPEC 209231 y si resulta procedente utilizar la lista de elegibles para su provisión. No obstante, informó expresamente que aún no había tramitado ante la CNSC la autorización para el uso de la lista respecto de las vacantes equivalentes no ofertadas.

La accionante sostuvo que algunas de las vacantes reportadas presentan coincidencias en cuanto al código, grado, experiencia y requisitos académicos con la OPEC 209231, por lo que corresponde a la CNSC verificar integralmente sus funciones, propósito, competencias y demás requisitos para establecer su equivalencia. Afirmó que, pese al reconocimiento de las ocho vacantes adicionales, el estudio técnico y la decisión sobre el uso de la lista permanecían pendientes, lo que, a su juicio, impedía que el orden de mérito produjera oportunamente sus efectos.

Agregó que había transcurrido el término general de quince días para responder su petición sin que la CNSC emitiera una respuesta de fondo. Por ello, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la CNSC responder la petición y adelantar y culminar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista respecto de las ocho vacantes adicionales. Asimismo, pidió que se ordenara a la Gobernación certificar la información detallada de dichas vacantes, reportarlas a la CNSC/SIMO si aún no lo había hecho y realizar las actuaciones de su

competencia para viabilizar el uso de la lista, además de disponer su nombramiento en período de prueba.

Finalmente, solicitó que las entidades accionadas adopten las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231, informen sobre el avance de cada etapa y, como medida provisional, que la Gobernación reporte el estado de provisión de las ocho vacantes adicionales. Anexó, entre otros documentos, petición, Resolución No. 6806 de 2026, respuesta de la Gobernación, constancia de radicación, normativa y criterios unificados sobre uso de listas de elegibles, jurisprudencia y tablas con información sobre las vacantes.

TRÁMITE DEL PROCESO

En auto del 19 de agosto de 2026 se dispuso requerir a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a la Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia, para que informaran qué Despacho Judicial había avocado en primer lugar el conocimiento de la primera tutela interpuesta por los aspirantes en el mismo proceso de selección al que pertenece la accionante.

No se accedió a la medida provisional solicitada, porque la parte actora no acreditó la urgencia ni la existencia de un perjuicio cierto e inminente que justificara su decreto, y el despacho tampoco advirtió razones para ordenarla de oficio, por lo que su análisis se difirió para la decisión de fondo.

El 20 de agosto de 2026, siendo las 4:50 PM se recibió respuesta al requerimiento, mediante la cual la CNSC indicó que no contaba con información que permitiera identificar el despacho judicial que hubiese conocido una acción de tutela previa relacionada con los hechos objeto del presente trámite.

En consecuencia, mediante auto del 21 de agosto de 2026 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la parte accionada. Para tal efecto, se libró el oficio correspondiente y se surtió la notificación mediante su envío a través de correo electrónico.

Dentro de la misma decisión se dispuso vincular a todas las personas que hacen parte de la lista conformada mediante la Resolución No. 6806 del 22 de mayo de 2026, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 209231, perteneciente

al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 - Antioquia 3” y a las personas que ocupen en provisionalidad o de manera transitoria las ocho vacantes definitivas adicionales reconocidas el 6 de agosto de 2026 por la Gobernación de Antioquia, en comunicación con radicado *2026030688767*, para lo cual, se ordenó a las accionadas fijar un aviso en el micrositio web de cada entidad que diera cuenta de la existencia de la presente acción.

Con base en lo informado por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos del Departamento de Antioquia, por auto del 31 de agosto de 2026 se dispuso vincular al trámite a la **Dirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia**, dependencia que fue notificada a través del correo electrónico.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos del Departamento de Antioquia manifestó que las actuaciones relacionadas con la provisión de empleos de carrera y la radicación de solicitudes de uso de listas de elegibles ante la CNSC son de su competencia, mientras que el reporte de vacantes definitivas en el SIMO corresponde a la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Señaló que la Gobernación respondió de fondo y dentro del término legal la petición de la accionante, suministró la información disponible y explicó que la determinación de la equivalencia de empleos, así como el estudio técnico y la autorización para el uso de la lista de elegibles, son competencias exclusivas de la CNSC. Por ello, sostuvo que no existe acción u omisión atribuible al Departamento que haya vulnerado los derechos invocados y solicitó su desvinculación del trámite.

Afirmó que la tutela no puede utilizarse para sustituir las competencias técnicas de la CNSC ni anticipar decisiones administrativas, especialmente cuando la accionante ocupa la posición No. 4 de una lista conformada inicialmente para dos vacantes y su eventual nombramiento en vacantes adicionales depende de un estudio técnico y de la autorización de la Comisión. Explicó que, por ahora, su posición constituye una expectativa y no un derecho consolidado al nombramiento.

Precisó que las vacantes definitivas son reportadas al SIMO dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada novedad y que la lista de elegibles conserva su vigencia durante dos años, por lo que no existe riesgo de que el eventual estudio técnico pierda utilidad. Agregó que, de acuerdo con la documentación aportada, solo las dos vacantes con requisito de NBC Psicología serían, en principio, relevantes para la accionante, sin que ello implique que deban ser provistas con su lista, pues la equivalencia debe ser determinada técnicamente por la CNSC.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la tutela frente al Departamento de Antioquia y desvincularlo de las pretensiones relacionadas con el derecho de petición, el estudio y uso de la lista y el nombramiento, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de subsidiariedad. Respecto de las demás pretensiones, pidió su negativa, al considerar que la información requerida ya fue suministrada y que el procedimiento para solicitar el uso de la lista debe respetar las etapas y el orden de provisión establecidos en la normativa.

Anexó a la contestación hoja de Excel (NBC Psicología + Sociología), respuesta a petición radicado: 2026030709940 del 27 de agosto de 2026 y anexo (archivo en Excel con información de empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 en vacancia definitiva),

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informó que, con ocasión de la presente tutela, dio respuesta a la petición presentada por la accionante y la remitió el 24 de agosto de 2026 al correo electrónico suministrado, por lo que considera configurado un hecho superado.

Explicó que adelanta el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, correspondiente a la Convocatoria Antioquia 3, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la Gobernación de Antioquia. Señaló que la accionante ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 209231, posición que no es meritoria y, por tanto, no le otorga derecho al nombramiento en período de prueba.

Indicó que la Gobernación de Antioquia no ha reportado actos administrativos de nombramiento, actas de posesión ni derogatorias de los elegibles meritorios respecto de dicha OPEC, y que la movilidad de la lista depende de las situaciones administrativas que puedan generar nuevas vacantes definitivas. En ese sentido, precisó que no resulta procedente hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que no existe solicitud de autorización para su utilización respecto de una vacante que pudiera favorecer a la accionante.

Finalmente, anexó la respuesta a petición 2026RE220806, estudio técnico sobre empleos iguales y equivalentes, oficio No. 2026RS118377 del 20 de junio de 2026, acuerdos de la convocatoria y especificaciones técnicas.

La Dirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia manifestó que carece de competencia para adelantar actuaciones relacionadas con la provisión de empleos de carrera administrativa, gestionar listas de elegibles, solicitar o autorizar su uso, efectuar nombramientos o realizar estudios técnicos de equivalencia, pues dichas funciones corresponden a la Dirección de Personal y, en lo relacionado con las listas de elegibles y la procedencia de su utilización, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Precisó que sus funciones se circunscriben a la administración de la planta de empleos, el diseño organizacional, la modificación de la estructura y de los manuales de funciones, así como al reporte de las vacantes definitivas en el sistema SIMO, obligación que aseguró haber cumplido oportunamente. Indicó que, de las ocho (8) vacantes adicionales reportadas, únicamente dos, identificadas con NUC 2000002839 y NUC 200003121, contemplan como requisito de estudio el NBC de Psicología, correspondiente a la formación de la accionante, por lo que cualquier análisis de equivalencia respecto de estas deberá ser efectuado exclusivamente por la CNSC.

En consecuencia, sostuvo que no ha incurrido en conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados, ni tiene competencia para satisfacer las pretensiones relacionadas con el estudio de equivalencias, el uso de listas de elegibles o el eventual nombramiento en período de prueba. Por ello, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, coadyuvando los argumentos y solicitudes formulados por la Dirección de Personal mediante escrito radicado No. 2026030707437 del 25 de agosto de 2026.

OTRAS INTERVENCIONES:

Como resultado de la publicidad dada a esta acción constitucional a través de las entidades accionadas; se presentaron oportunamente los siguientes intervinientes:

Yeni Lili Díaz Osorio. Manifestó que integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 6806 del 22 de mayo de 2026 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 209231, en la cual ocupa el

tercer lugar. Solicitó que las entidades competentes adelanten oportunamente las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para determinar si las vacantes reportadas corresponden al mismo empleo o a cargos equivalentes susceptibles de ser provistos con dicha lista.

Asimismo, pidió que, en caso de que la CNSC determine mediante el correspondiente Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista la existencia de vacantes equivalentes, se respete estrictamente el orden de mérito y, en particular, su derecho preferencial derivado de la posición No. 3 que ocupa, antes de cualquier eventual nombramiento de aspirantes ubicados en posiciones posteriores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, solicitó ser reconocida como tercera con interés legítimo dentro de la acción de tutela y que cualquier decisión relacionada con el uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231 garantice el respeto del orden de mérito.

Juan Carlos Gallego Cardona. Manifestó que se encuentra vinculado como servidor público en provisionalidad en la vacante definitiva identificada con NUC 2000002443, mediante Decreto No. 70005104 del 24 de diciembre de 2024, empleo que podría verse afectado por las decisiones que se adopten en la presente acción de tutela.

Indicó que es sujeto de especial protección constitucional, al tener una discapacidad auditiva certificada por la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta el 3 de junio de 2026. Señaló que la Gobernación de Antioquia, mediante Circular K2026090000074, estableció el procedimiento para acreditar las condiciones especiales de protección previstas en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Sostuvo que la acción de tutela no debe utilizarse para presionar los procedimientos administrativos a cargo de la CNSC, entidad competente para adelantar los estudios relacionados con las listas de elegibles, por lo que la accionante debe sujetarse a los términos legales correspondientes.

En consecuencia, solicitó que se reconozca su condición de persona con discapacidad y se tengan en cuenta las medidas de protección reforzada previstas en el Decreto 1083 de 2015 y la Circular K2026090000074, de manera que cualquier actuación derivada del eventual uso de la lista de elegibles respete

previamente los mecanismos de protección y acciones afirmativas aplicables a los servidores provisionales con discapacidad acreditada.

Alejandra Carvajal Román. Manifestó que se desempeña como servidora pública en provisionalidad sobre una vacante definitiva y que su vinculación fue trasladada al NUC 2000003121 como medida afirmativa de protección laboral, en razón de su condición de discapacidad visual. Señaló que dicha medida fue adoptada por la Gobernación mediante Resolución No. 2026060106041 del 19 de mayo de 2026, notificada el 20 de mayo y ejecutada el 2 de junio siguiente.

Expuso que la pretensión de la accionante encaminada a obtener su nombramiento directo en dicha vacante resulta prematura, pues la lista de elegibles fue conformada inicialmente para dos vacantes, la accionante ocupa el cuarto lugar y existe una candidata ubicada en el tercer puesto con mejor derecho. Además, indicó que aún no se ha efectuado el estudio técnico que determine la equivalencia del NUC 2000003121 con las vacantes adicionales, por lo que no existe un derecho cierto de la accionante sobre esa plaza.

Sostuvo que, aunque la provisionalidad debe ceder ante un derecho de carrera consolidado, también deben garantizarse las medidas de protección especial para las personas con discapacidad. Por ello, solicitó que, antes de cualquier desvinculación, se valore la posibilidad de mantener su plaza como una de las últimas en ser afectadas o, de ser necesario, se disponga su reubicación, sin solución de continuidad, en otra vacante compatible.

Finalmente, pidió proteger el carácter reservado de su información sobre discapacidad, no oponerse a las órdenes dirigidas a las entidades para que certifiquen y estudien las vacantes, declarar improcedente o negar por prematura la pretensión de nombramiento directo y, subsidiariamente, disponer su reubicación o darle prioridad frente a provisionales que no ostenten una condición de especial protección, sin afectar los derechos de carrera ni el orden de mérito.

Anexó certificación laboral, comunicación notificada el 20 de mayo de 2026, acta de posesión, certificado de discapacidad.

Claudia Liliana Cuartas Borja. Informó que ocupa en provisionalidad y en vacancia definitiva el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, NUC 2000003336, en la Gobernación de Antioquia. Explicó que llegó a dicho empleo mediante la Resolución No. 2026060106041 del 19 de mayo de 2026, que dispuso su traslado como acción afirmativa de protección laboral, luego de un proceso

institucional de verificación de servidores provisionales en condiciones de especial protección.

Señaló que el traslado fue adoptado en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y avalado por el Comité de Análisis y Asesoría para Casos de Protección Laboral. Por ello, sostuvo que su permanencia en la vacante no obedece a una actuación irregular ni pretende desconocer los resultados del concurso de méritos, sino a una medida administrativa previamente adoptada para garantizar su protección laboral.

Afirmó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, aunque los servidores provisionales tienen estabilidad laboral relativa y deben ceder ante quienes acceden a cargos de carrera por mérito, las personas en condiciones de especial protección tienen derecho a medidas afirmativas, como ser las últimas en ser retiradas o, cuando sea posible, ser reubicadas en empleos vacantes de igual jerarquía o equivalencia.

En consecuencia, solicitó que se tuviera por presentado su pronunciamiento, se incorporara como prueba la Resolución No. 2026060106041 y, en caso de que se accediera a las pretensiones de la accionante respecto del NUC 2000003336, se ordenara a la Gobernación agotar previamente el procedimiento de reubicación previsto en el Decreto 1083 de 2015. Asimismo, pidió que cualquier decisión sobre su situación laboral le fuera notificada oportunamente, con garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

La acción de tutela fue instituida con el único y específico fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier entidad pública o particular, en los casos indicados por la ley. Pese a ello, no podemos olvidar que si bien se trata de un mecanismo ágil y sencillo para aquellos eventos en que una autoridad pública o privada vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental con su acción u omisión, su carácter de mecanismo subsidiario de protección, impide que sea utilizada como un instrumento alternativo o adicional, cuando existen otros medios judiciales para la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los alcances de la acción de tutela pues, no son ilimitados y solo excepcionalmente y en casos especiales puede desplegarse por encima de los mecanismos ordinarios, a fin de garantizar el efectivo goce de éstos, al ser utilizada de manera transitoria para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso corresponde determinar si la CNSC vulneró los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos y mérito de la accionante, al no responder oportunamente la solicitud encaminada a que se estudiara la procedencia del uso de la lista de elegibles de la OPEC 209231 frente a ocho vacantes definitivas adicionales reconocidas por la Gobernación de Antioquia; y si esta última entidad vulneró tales derechos al no gestionar ante la CNSC el estudio de equivalencia y uso de la lista. En caso afirmativo, deberá establecerse cuáles órdenes resultan constitucionalmente procedentes para garantizar los derechos invocados, sin desconocer las competencias de las entidades responsables del proceso de provisión de los cargos.

De acuerdo a lo informado por la accionante, el 16 de julio de 2026, ella realizó las siguientes solicitudes a las accionadas:

- 1. PRIMERO – INFORMAR: si, dentro de las ochenta y nueve (89) vacantes definitivas de nivel Profesional reportadas en el Plan Anual de Vacantes y Previsión 2026, o dentro de los empleos actualmente cubiertos mediante encargo o provisionalidad en vacante definitiva, existe alguno que corresponda al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 209231, o a cualquier otro empleo considerado equivalente (mismo nivel jerárquico, funciones afines y requisitos de NBC en Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, con 24 meses de experiencia profesional relacionada).
- 2. SEGUNDO – CERTIFICAR: o remitir copia del reporte actualizado de la OPEC, o del acto administrativo mediante el cual la Gobernación de Antioquia haya identificado o proyectado la provisión de vacantes definitivas de nivel profesional mediante el mecanismo de equivalencia, con base en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 6806 de 2026.
- 3. TERCERO – SOLICITAR: a la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos que, en ejercicio de sus funciones de planeación armónica del concurso de méritos, evalúe la viabilidad técnica y jurídica de tramitar ante la CNSC la activación del mecanismo de equivalencia para cubrir las vacantes definitivas identificadas, respetando en todo caso el estricto orden de mérito de la lista vigente — en la que la suscrita ocupa la posición No. 4, por detrás de la posición No. 3 — y solicito a la CNSC pronunciarse sobre la viabilidad de dicho trámite en caso de ser elevado por la entidad.

La Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos del Departamento de Antioquia, informó que resolvió la petición de la accionante el 6 de agosto de 2026, y que la respuesta abordó la totalidad de los puntos planteados y anexó al expediente la comunicación con radicado *2026030709940* de 27 de agosto de 2026, con la que aportó a la actora archivo en Excel con la información de empleos, en respuesta a la primera solicitud:

Ubicación Geográfica	Identificación	Nombre	Apellidos	Novedad Persona	Fecha Posesión	ID Manual	Acto Admin	Propósito	Funciones	Perfil	Experiencia	Equivalencia	Conocimientos	OPEC RV	ID vacante	Fecha reporte	Fecha Vacancia
Antioquia -				Vacante definitiva		30032598	70005104 del 24-12-2025	desarrollo de la	profesional de	psicología	estudios de	estudios de	estudios de	161891	595702	23/04/2026	16/04/2026
Antioquia -				Vacante definitiva		30032615	70005104 del 24-12-2025	desarrollo de la	profesional de	psicología	estudios de	estudios de	estudios de	161891	475362	08/04/2025	31/03/2025
Antioquia -	101005654	YESSICA	CARMONA	vacante	01-06-2026	30034117	70005104 del 24-12-2025	al	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	255738	607832	01/06/2026	01/06/2026
Antioquia -	71531699	JUAN	GARCIA	vacante	06-07-2026	30034115	70005104 del 24-12-2025	al	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	255738	610384	18/06/2026	16/06/2026
Antioquia -	43600655	CAROLINA	CARRASCO	vacante	26-05-2026	30031533	70005104 del 24-12-2025	contribuir a	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	245874	559622	03/12/2025	24/11/2025
Antioquia -	32376039	LILIANA	ROSA	vacante	26-05-2026	30031273	70005104 del 24-12-2025	los	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	228540	458004	03/12/2024	26/11/2024
Antioquia -	102039785	ESTER	DE LA ROSA	vacante	01-03-2026	30033525	70005104 del 24-12-2025	desarrollo de la	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	249336	579846	12/03/2026	01/03/2026
Antioquia -	2	JOHANA	RODRIGUEZ	vacante	02-06-2026	30031502	70005104 del 24-12-2025	el cumplimiento de la	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de	228538	457918	02/12/2024	25/11/2024
Antioquia -	43276675	ALEJANDRA	ROMAN	vacante				el cumplimiento de la	programas de	NBC	estudios de	estudios de	estudios de				

Respecto a la segunda solicitud, la representante del Departamento le informó a la actora que el reporte de las vacantes definitivas se efectúa directamente en el SIMO - Módulo Entidades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada novedad y le aclaró que, por tratarse de un registro en el aplicativo, no genera acto administrativo ni comunicación susceptible de certificarse y que la información se encuentra en la hoja de Excel que anexó a la respuesta.

Finalmente, de la respuesta aportada por la accionada (Gobernación) se extrae que informó a la actora que el Departamento de Antioquia carece de competencia para calificar empleos como equivalentes o para disponer el uso de la lista respecto de vacantes distintas de las ofertadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil limitó su respuesta al marco de sus facultades legales: agotó su competencia técnica definiendo la inviabilidad de las equivalencias sobre los cargos actualmente reportados, y salvaguardó el derecho de petición al encauzar ante la Gobernación de Antioquia los puntos relativos a la composición interna, vacantes físicas y organización de su planta de personal.

En relación con el numeral 3 (Solicitar pronunciamiento), la CNSC se pronunció aclarando que la aplicación del mecanismo de equivalencias es una actuación estrictamente reglada y que, de conformidad con el Acuerdo No. 019 de 2024, la Comisión tiene la facultad legal de adelantar este trámite de oficio sin estar supeditada de manera exclusiva a una solicitud de la Gobernación. También enfatizó que carece de competencia para interferir en las decisiones de administración de personal o coadministrar la planta de la entidad territorial.

Por tal razón, fundamentándose en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la CNSC realizó el traslado por competencia de estos puntos a la Gobernación de Antioquia.

Los terceros vinculados al trámite no se opusieron a que se adelanten las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para definir la procedencia del uso de la lista de elegibles, pero solicitaron que cualquier decisión armonice el principio del mérito con la protección constitucional reforzada de los servidores provisionales que acreditan condiciones especiales, garantizando, según corresponda, el respeto del orden de elegibilidad, la aplicación de acciones afirmativas y el debido proceso antes de cualquier desvinculación.

Sería del caso entrar a determinar si la parte accionada incurrió en una vulneración del derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada por la accionante. No obstante, se advierte que la Comisión

Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Antioquia, a través de sus respectivas dependencias, atendieron las solicitudes formuladas y suministraron la información requerida. Asimismo, las entidades manifestaron haber remitido las respuestas a la accionante y, en todo caso, este Despacho procedió a enviarlas nuevamente a la dirección de correo electrónico aportada por aquella dentro del trámite constitucional.

La Gobernación respondió mediante comunicación del 6 de agosto de 2026. Esa contestación fue emitida dentro del término legal, pues entre la radicación del 16 de julio y el 6 de agosto no habían transcurrido los quince días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -teniendo en cuenta los días no laborables-. Además, la respuesta abordó materialmente los asuntos cuya definición correspondía a la entidad:

- Informó la existencia de ocho vacantes definitivas adicionales.
- Preciso su denominación, código, grado y requisitos académicos.
- Explicó que las vacantes se encontraban reportadas en SIMO.
- Señaló cuál dependencia tenía competencia respecto de cada actuación.
- Indicó que la determinación de la equivalencia y la autorización del uso de la lista corresponden a la CNSC.
- Explicó por qué todavía no había elevado la solicitud de uso de la lista: se encontraba pendiente la etapa de nombramiento de los elegibles ubicados en posición meritoria respecto de las dos vacantes originalmente ofertadas.

Es cierto que la Gobernación no accedió a activar inmediatamente el procedimiento ni reconoció el derecho de la accionante al nombramiento. Sin embargo, habrá de recordarse que el derecho de petición no garantiza una respuesta favorable, sino una contestación oportuna, de fondo, comprensible y congruente con lo solicitado.

Ahora, la situación frente a la CNSC es diferente. La petición enarbolada por la actora también fue radicada el 16 de julio de 2026; sin embargo, la Comisión no respondió dentro del término general de quince días hábiles ni acreditó haber informado oportunamente a la peticionaria de la imposibilidad de resolver dentro del término, las razones de la demora, o el nuevo plazo razonable en el cual emitiría la respuesta. La contestación, entonces, solo fue producida y remitida el 24 de agosto de 2026, después de presentada la acción de tutela y una vez iniciado el trámite constitucional.

Esto permite afirmar que, al momento de interponerse la acción, el derecho de petición de la petente sí se encontraba vulnerado por esta entidad. No obstante, durante el trámite constitucional la CNSC emitió una respuesta material y la remitió al correo de la accionante. Adicionalmente, el juzgado volvió a ponerla en su conocimiento. En esas condiciones, desapareció la omisión que habría justificado impartir una orden para contestar y por ello, respecto de la CNSC procede declarar carencia actual de objeto, por hecho superado.

Frente a dicha actuación vale la pena anotar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-988 de 2002¹ que explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

Frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene a la Gobernación de Antioquia adelantar ante la CNSC actuaciones para el estudio de procedencia del uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231 respecto de vacantes definitivas adicionales reconocidas; a la CNSC, adelantar y culminar estudio técnico; a ambas entidades adoptar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el uso de la lista; a la Gobernación de Antioquia, efectuar el nombramiento de la accionante en período de prueba, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad², respecto del cual ha precisado la Corte:

... esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. [...]

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los

¹ M.P.: Alvaro Tafur Galvis.

² El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la concurrencia de sus características, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes (Sentencia T -792 de 2013).

*términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción...*³.

Concursos de méritos. La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración del talento humano orientado a la realización de los principios de igualdad, mérito e imparcialidad. Este mecanismo busca garantizar que los aspirantes participen en condiciones de igualdad y que el acceso a los cargos públicos recaiga en quienes acrediten las mejores calidades y competencias.

Asimismo, este modelo reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad nominadora y evita que la selección de servidores públicos se funde en criterios subjetivos o arbitrarios. En esa medida, asegura que la administración pública esté integrada por personas idóneas, tanto en términos de formación profesional como de integridad, contribuyendo así a la satisfacción del interés general y la consecución del bien común.⁴

Subsidiariedad de la acción de tutela. El Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En consecuencia, su procedencia está condicionada al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Bajo este entendimiento, la tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, no constituye un medio adicional o alternativo de protección. Por ello, cuando el ordenamiento prevé un mecanismo judicial idóneo y eficaz, el juez constitucional no está habilitado para pronunciarse de fondo, lo que conlleva a la improcedencia de la acción.⁵

Perjuicio irremediable. Para establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir ciertos elementos⁶: “i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”[50].”

³ 7 Sentencia T 451-2010.

⁴ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (29 de marzo de 2022). Sentencia T-114 de 2022 [M.P: Fajardo Rivera, D.].

⁵ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (18 de octubre de 2023). Sentencia T-421 de 2023 [M.P: Cortés González, J.].

⁶ Sentencia T-035/25. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ [50] Sentencia T-381 de 2022.

Están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, debido a que la accionante acudió para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y dirigió el reclamo en contra de las autoridades presuntamente responsables de la vulneración de los mismos; también la inmediatez⁸, porque la petición que motivó varias de las pretensiones de la tutela fue presentada el 16 de julio de 2026, de tal forma que entre dicha actuación y la presentación de la demanda de tutela hay proximidad.

Ahora bien, en este punto, es necesario realizar un análisis simultáneo de esas circunstancias en torno al requisito de la subsidiariedad, lo cual incluye abordar lo relativo al perjuicio irremediable.

La tutela está concebida para el amparo de los derechos fundamentales que pueden resultar amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna entidad pública, o privada, en ciertos casos. Para su ejercicio se requiere que no exista, dentro del ordenamiento jurídico, otro mecanismo de defensa ordinario idóneo y eficaz para la protección de tales derechos, siempre que se propenda por el amparo o evitación de un daño grave e irreversible de estos, siendo ello el fundamento de la subsidiariedad.

En otras palabras, se exige de la persona que promueve la tutela que haga uso de todos los mecanismos y recursos judiciales –ordinarios y extraordinarios– con los que cuenta para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, y así evitar un uso indebido del mecanismo constitucional como una vía preferente o una instancia adicional.

Por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir controversias derivadas de concursos de méritos, especialmente cuando ya se han expedido actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen derechos individuales consolidados. En tales casos, el ordenamiento jurídico prevé como vía adecuada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del cual podría solicitarse, incluso, la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.⁹

Se advierte, en consecuencia, que los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa resultan idóneos y eficaces para cuestionar la legalidad del acto administrativo y la actuación de la administración.

⁸ Ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. (Sentencia T-792 de 2013)

⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

A través de estos, el interesado puede plantear sus pretensiones mediante el medio de control correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹⁰

Adicionalmente, en el marco de los procesos que se adelanten ante dicha jurisdicción, la parte actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares respecto de los actos que considere lesivos de sus derechos. En efecto, el juez o magistrado ponente está facultado para decretarlas, mediante providencia motivada, cuando resulten necesarias para asegurar provisionalmente la finalidad del proceso y la eficacia de la decisión que eventualmente se adopte, siempre que medie solicitud debidamente sustentada.¹¹

En relación con las medidas cautelares innominadas o atípicas, la Corte Constitucional ha destacado que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 amplió significativamente las herramientas procesales a disposición de los ciudadanos, al consagrar expresamente la posibilidad de solicitar medidas de carácter anticipado dentro de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. De igual forma, incorporó instrumentos orientados a optimizar y agilizar la duración de estos trámites judiciales.¹²

En cuanto a los requisitos de procedencia de estas medidas, la sentencia C-284 de 2014¹³ resaltó la diferencia estructural existente entre ellas y la protección inmediata propia de la acción de tutela. Aunque el trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede ser más prolongado —a diferencia de la tutela, que debe resolverse en un término de diez días—, el CPACA faculta al demandante para solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso.

De conformidad con los artículos 233 y 236 de dicha normativa, la solicitud debe resolverse dentro de los diez días siguientes al traslado, y la decisión adoptada es susceptible de los recursos de apelación o súplica, según el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben decidirse en un plazo máximo de veinte días.¹⁴

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas que permiten, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos. Esto ocurre cuando, pese a la existencia de un medio judicial ordinario, este no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. En particular, se ha reconocido que la tutela

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

¹¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

¹² 15 Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de mayo de 2014). Sentencia C-284 de 2014 [M.P: Calle Correa, M.].

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

puede proceder de forma definitiva en los siguientes supuestos: a) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley [...]; b) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles [...]; c) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional [...]; y d) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante [...].¹⁵

A partir de lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se configura ninguna de las circunstancias excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela, por las siguientes razones:

a) El cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 209231, no está sometido a un período fijo establecido por la Constitución o la ley, sino que corresponde a un empleo de carrera administrativa con vocación de permanencia en el servicio público.

b) La accionante no ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, por lo que no se encuentra en el supuesto excepcional relacionado con la existencia de obstáculos para el nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.

c) El asunto tampoco reviste una especial relevancia constitucional que justifique la intervención excepcional del juez de tutela, pues la controversia planteada se circunscribe a determinar la procedencia de adelantar y culminar el estudio técnico requerido para el eventual uso de la lista de elegibles de la OPEC 209231, así como de efectuar el nombramiento de la accionante en período de prueba. Sobre tales aspectos, las entidades accionadas se pronunciaron dentro del ámbito de sus competencias, sin que se advierta, una afectación autónoma de derechos fundamentales que trascienda la discusión de naturaleza administrativa.

d) Finalmente, no se acreditaron circunstancias particulares de la accionante que permitan concluir que resulta desproporcionado exigirle acudir a los mecanismos de defensa previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario judicial en el que, en principio, puede controvertir las actuaciones u omisiones administrativas que considere lesivas de sus derechos.

En lo que respecta a este aspecto, se advierte que la accionante ostenta una expectativa de ser nombrada en el cargo al cual se postuló, lo que no equivale a la existencia de un derecho subjetivo cierto a su vinculación inmediata al servicio público. En ese sentido, la eventual posibilidad de uso de la lista de elegibles para cargos equivalentes, como lo plantea en su solicitud, no configura por sí misma

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

un perjuicio con las características de inminencia, gravedad, urgencia e irreparabilidad exigidas por la jurisprudencia constitucional. Ello, en la medida en que lo pretendido es la protección de una expectativa y no de un derecho consolidado.¹⁶

Admite el Juzgado que Ana María sí tiene una posición jurídicamente protegida como integrante de una lista vigente en tanto puede exigir que se respete el orden de mérito y que, si se configura alguno de los supuestos legales para utilizar la lista, su situación sea considerada en el lugar que ocupa; pero lo que no tiene es un derecho actual al nombramiento.

Entonces, la accionante no es titular actualmente de un derecho subjetivo al nombramiento en período de prueba, pues ocupa la cuarta posición de una lista conformada para dos vacantes y la aspirante ubicada en el tercer lugar la precede. Así, su situación corresponde a una expectativa legítima jurídicamente protegida, cuya eventual consolidación depende de la movilidad de la lista, de la existencia de vacantes susceptibles de ser provistas con ella, del estudio técnico de equivalencia y de la observancia del orden de mérito.

Por otro lado, al analizar los argumentos expuestos por la parte accionada frente a la reclamación presentada por el accionante, se advierte que la CNSC fundamentó en la normatividad del concurso, las razones por las cuales no es procedente acceder a las pretensiones de la actora, al indicar la inviabilidad de establecer equivalencias sobre los cargos actualmente reportados.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional¹⁷. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales ha de haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto¹⁸.

La anterior exigencia se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador¹⁹, y menos aún, un camino

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

¹⁷ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁸ Ver Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

¹⁹ Sentencia SU-622 de 2001.

excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes²⁰ en los procesos judiciales²¹.

Pero la subsidiariedad no se erigió como la única razón para negar las pretensiones de la actora, sino también el hecho de que su reclamación es prematura y no se ha demostrado una omisión administrativa actualmente exigible. Mírese que la Gobernación explicó que:

1. Está pendiente la culminación de los nombramientos correspondientes a las dos vacantes ofertadas.
2. La solicitud de uso de la lista respecto de vacantes posteriores debe formularse después de agotarse esa fase.
3. Las ocho vacantes adicionales ya fueron reportadas en SIMO.
4. Y la lista tiene todavía un amplio periodo de vigencia.

En consecuencia, por ahora no existe una negativa definitiva ni una dilación arbitraria. No se ha demostrado que la Gobernación estuviera jurídicamente obligada a solicitar ya el estudio ni que la CNSC debiera iniciarlo inmediatamente.

De esta manera las pretensiones encaminadas a obtener la activación inmediata del trámite de uso de la lista no están llamadas a prosperar, no solo porque la tutela no puede sustituir las competencias administrativas y técnicas de las entidades accionadas, sino, principalmente, porque no se encuentra acreditada una omisión actual e injustificada. El procedimiento reglado de provisión de los empleos todavía se encuentra en curso y no ha culminado la etapa correspondiente a las vacantes inicialmente ofertadas.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda de tutela se apoyó especialmente en la Sentencia T-145 de 2026, se impone indicar a la actora que no resulta trasladable automáticamente al presente asunto. Repárese que en la T-145 de 2026 existía una decisión administrativa definitiva que cerraba injustificadamente la posibilidad de utilizar la lista, mientras que en el asunto de la hoy accionante no hay una negativa definitiva ni un obstáculo jurídico impuesto por la CNSC, sino un procedimiento administrativo que todavía no ha llegado a la etapa en la cual debe solicitarse y decidirse el uso de la lista.

En la sentencia T-145 de 2026, el actor integraba una lista de elegibles de la modalidad de ascenso para doce vacantes de Inspector de Policía. Inicialmente

²⁰ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

²¹ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

ocupó el puesto quince, pero, debido a la exclusión de dos aspirantes, pasó a ser **el primero** en la lista. Además:

- La Secretaría Distrital de Gobierno había reconocido la existencia de vacantes definitivas posteriores.
- La entidad nominadora solicitó a la CNSC autorización para proveer 82 vacantes generadas después de la convocatoria.
- La CNSC conformó una lista unificada utilizando únicamente las listas del concurso abierto o de ingreso.
- Excluyó deliberadamente la lista del concurso de ascenso.
- La CNSC emitió un acto administrativo definitivo mediante el cual negó la posibilidad de utilizar la lista de ascenso.
- La negativa se fundó en que las listas de ascenso solo podían utilizarse para las vacantes originalmente ofertadas.

Pero la Corte Constitucional concluyó que esa prohibición era jurídicamente inexistente y contrariaba el precedente constitucional. Por tanto, la CNSC había creado un obstáculo jurídico inválido, excluyendo al accionante de la posibilidad de competir por vacantes que estaban siendo asignadas a aspirantes provenientes de listas de ingreso.

En cambio, en el caso de Ana María García Rodríguez, se detecta que es ostensiblemente distinto al estudiado en la citada sentencia:

- Ana María ocupa el **cuarto** lugar de una lista conformada para dos vacantes.
- La aspirante ubicada en el tercer lugar conserva prioridad frente a ella.
- Todavía se encuentra en curso el nombramiento de quienes ocuparon las posiciones meritorias respecto de las vacantes originalmente ofertadas.
- La Gobernación sostiene que, conforme al procedimiento reglado, solo después de concluir esa etapa corresponde solicitar a la CNSC el uso de la lista para vacantes posteriores.
- Las ocho vacantes adicionales ya fueron reportadas en SIMO.
- Solo dos de ellas contemplan como requisito académico el NBC de Psicología de la accionante.
- La CNSC no ha realizado el estudio técnico porque todavía no existe una solicitud de uso de lista presentada por la Gobernación.
- No se ha expedido un acto administrativo que niegue definitivamente la utilización de la lista de Ana María.

- Tampoco se ha sostenido que, por provenir de una modalidad determinada, su lista esté jurídicamente impedida para cubrir vacantes posteriores.

En consecuencia, la regla establecida en la Sentencia T-145 de 2026 conserva relevancia para una eventual etapa posterior, pero no habilita al juez constitucional para anticipar actualmente el procedimiento administrativo. Lo que ocurre es que Ana María todavía no se encuentra en la situación de exclusión concreta, definitiva e injustificada que determinó el amparo en aquella sentencia.

Como corolario de todo lo expuesto, la presente acción constitucional no está llamada a prosperar respecto de las pretensiones encaminadas a ordenar a la Gobernación de Antioquia adelantar ante la CNSC actuaciones para el estudio de procedencia del uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231 respecto de vacantes definitivas adicionales reconocidas; a la CNSC, adelantar y culminar estudio técnico; a ambas entidades, adoptar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el uso de la lista; a la Gobernación de Antioquia, efectuar el nombramiento de la accionante en período de prueba.

Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas por la accionante y los terceros vinculados, encaminadas a que las entidades accionadas suministren información sobre las distintas etapas del procedimiento, certifiquen determinadas situaciones administrativas o, en general, aporten información relacionada con el concurso de méritos, se advierte que no resulta procedente acceder a ellas a través de la acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el mecanismo constitucional no está previsto para suplir las gestiones administrativas que corresponden adelantar directamente a los interesados ante las entidades competentes, ni puede convertirse en un medio alternativo para obtener información o certificaciones que pueden ser solicitadas mediante los canales ordinarios dispuestos para tal efecto. En ese sentido, corresponde a los interesados formular directamente ante las autoridades competentes las solicitudes de información o certificación que consideren necesarias, sin que resulte admisible trasladar al juez constitucional la carga de realizar o impulsar dichas gestiones administrativas.

En consecuencia, al no advertirse que tales solicitudes involucren, por sí mismas, una vulneración de derechos fundamentales que requiera la intervención excepcional del juez de tutela, se negará por improcedentes las pretensiones dirigidas a obtener información o certificaciones sobre el desarrollo del concurso a través de este mecanismo constitucional.

Por consiguiente, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición invocado por ANA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en esta providencia. Y NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por cuanto se acreditó que esa entidad respondió oportunamente y de fondo la solicitud presentada por la accionante.

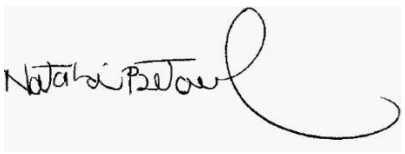
SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos conforme al mérito; respecto de las pretensiones encaminadas a ordenar actualmente el estudio técnico de procedencia de uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 209231 y la realización inmediata de las actuaciones administrativas dirigidas a su utilización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a obtener el nombramiento de ANA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ en período de prueba, al no encontrarse acreditado un derecho subjetivo consolidado sobre alguna de las vacantes adicionales ni la existencia de un perjuicio irremediable.

CUARTO: ORDENAR a la parte accionada, Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC-, la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia, que a través de su página Web, **NOTIFIQUEN** la presente decisión todas las personas que hacen parte de la lista conformada mediante la Resolución No. 6806 del 22 de mayo de 2026, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 209231, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 - Antioquia 3” y a las personas que ocupen en provisionalidad o de manera transitoria las ocho vacantes definitivas adicionales reconocidas el 6 de agosto de 2026 por la Gobernación de Antioquia.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y para su eventual revisión, remítase el expediente ante la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA BETANCUR RÍOS
Juez